



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA REPÚBLICA DE
COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA
J01pctofrio@cendoi.ramajudicial.gov.co

Riohacha -La Guajira, veintitrés (23) abril del dos mil veinticuatro(2023).

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: LUIS ALBERTO SANCHEZ MORALES.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00066-00.

Providencia: SENTENCIA

ASUNTO

El señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ MORALES**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la REGISTRADURIA CIVIL DE LA CIUDAD DE DIBULLA -La Guajira, de indicativo serial 51958068 con Nuip 1.123.412.260, a nombre de LUIS ALBERTO MOLINA MORALES.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por la parte al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS

“1. Mi mandante nació el día 13 de mayo de 2001, en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

2. Años después del nacimiento de mi mandante, más exactamente el día 21 de



enero de 2004, sus padres Lenis Del Rosario Morales Berrio y Boris Edilberto Sánchez Pabón presentaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, La Guajira, con el objeto de solemnizar su registro civil de nacimiento. Recibiendo al día siguiente copia del registro con indicativo serial No. 36213751 y numero único de identidad personal NUIP 1.118.800.617, designado a mi mandante hasta el día de su muerte.

3. De ahí en adelante, en todos los documentos públicos de identificación personal de mi poderdante la señora LUIS ALBERTO SANCHEZ MORALES, como contraseña, está la fecha correcta de su nacimiento, vale decir; 13 de mayo de 2001.

4. Mi mandante afirma que, una vez cumplió la mayoría de edad inicio el trámite para recibir por primera vez la cedula de ciudadanía. Recibiendo inicialmente una contraseña como documento de trámite, hasta tanto se recibiese la cedula de ciudadanía.

5. Cumplido el termino de espera para la recepción del documento, le es informada a mi mandante por medio de funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha que mi poderdante se encuentra registrada dos veces en fechas distintas en la Registraduría Civil de Riohacha y la Registraduría Civil de Dibulla. Por tal motivo no fue posible la entrega del documento de identidad.

5.1. Mi mandante afirma que la discrepancia que produce la doble registración, nace de haberse inscrito Registro civil de nacimiento en el Municipio de Dibulla 1 de octubre de 2013, bajo indicativo serial 51958068 y de numero único de identidad personal NUIP 1.123.412.260, con fecha de nacimiento distinta a la que corresponde a la fecha de su nacimiento y con el registro de un padre distinto al progenitor de mi mandante. Señalando al pie del registro en el espacio para notas que dicho registro se realiza como corrección a datos del padre por error de digitación.

5.2. Mi mandante y sus progenitores no entienden como puede aparecer en dos copias de registro de nacimiento expedidas en distintas seccionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con datos erróneos como lo son: el año de nacimiento, los datos del padre y la fecha de inscripción del registro.

6. Mi mandante, Junto a su Madre la señora Lenis Del Rosario Morales Berrio, en reiteradas ocasiones presentaron peticiones verbales en el despacho de atención ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, La Guajira, para que sea anulado el registro solemnizado en Dibulla, La Guajira, por cuanto la fecha de nacimiento señalado en dicho registro no corresponde a la fecha de nacimiento de mi mandante, como tampoco corresponden los datos del padre que figura en dicho registro.

6.1. Indicando el funcionario que recepcionó la solicitud, que dicho tramite se realiza mediante proceso voluntario ante la jurisdicción ordinaria, en la que mediante sentencia judicial se disponga anular el registro generador de la discrepancia, para poder una vez ejecutoriada la decisión, proceder ha anular el registro civil de nacimiento inscrito en el municipio de Dibulla, La Guajira, bajo indicativo serial 51958068 y de numero único de identidad personal NUIP 1.123.412.260, con fecha de nacimiento distinta a la que corresponde a la fecha de mi nacimiento y con el registro de un padre distinto al progenitor de mi mandante.

7. Mi poderdante afirma que, en razón del doble registro ha sido imposible la realización de trámites civiles como la expedición de cedula de ciudadanía más allá de la contraseña, obtención de la libreta militar, tramites académicos como la continuación de estudios profesionales, tramites bancarios, laborales, comerciales,



entre otros.”

PRETENSIONES

“PRIMERA. Declarar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en la Oficina de la Registraduría Civil de la Ciudad de Dibulla, la Guajira, el 1 de octubre de 2013, bajo indicativo serial 51958068 y de numero único de identidad personal NUIP 1.123.412.260

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se acoja únicamente el Registro Civil de Nacimiento, inscrito en las Oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, La Guajira, el 21 de enero de 2004, bajo indicativo serial No. 36213751 y numero único de identidad personal NUIP 1.118.800.617

TERCERA. Se oficie la decisión a la Dirección Nacional del Registro Civil, a las oficinas de la Registraduría Civil de la Ciudad de Riohacha y Dibulla para que den cumplimiento a lo dispuesto en la decisión.”

ACTUACIONES SURTIDAS

Se profirió auto admisorio de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Por medio de auto de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro civil (a anular) con Indicativo Serial 51958068.
2. Registro civil con Serial Indicativo Numero 36213751.
3. Copia de Contraseña como documento transitorio oficial a la cedula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

El registro civil es el instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba, y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

¹ CSJ. STC2351-2015.



“... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origena esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublinea puesta a propósito.”

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes (folios 9 y 10 del cuaderno principal) los cuales registran los siguientes contenidos:

FOLIO No. 9	FOLIO No. 10
REGISTRADURIA DE RIOHACHA – GUAJIRA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: NUIP 1.118.800.617. INDICATIVO SERIAL 36213751. NOMBRE LUIS ALBERTO SANCHEZ MORALES. FECHA DE NACIMIENTO: 13 DE MAYO 2001. MADRE LENIS DEL ROSARIO MORALES BERRIO. PADRE BORIS EDILBERTO SANCHEZ PABON.	REGISTRADURIA DE DIBULLA – GUAJIRA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1.123.412.260 INDICATIVO SERIAL 51958068 NOMBRE LUIS ALBERTO MOLINA MORALES. FECHA DE NACIMIENTO 13 DE MAYO 2002 MADRE LENIS DEL ROSARIO MORALES BERRIO. PADRE JORGE AUGUSTO MOLINA SERVANTES.

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de



determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde los datos en lo que respecta a la paternidad son inconsistente ya que en el registro civil bajo el **indicativo serial 51958068** aparece en los datos paterno el del señor **JORGE AUGUSTO MOLINA SERVANTES**, caso contrario sucede en el registro bajo el **indicativo serial 36213751** donde se consignó el nombre del señor **BORIS EDILBERTO SANCHEZ PABON**.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la misma deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de paternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la paternidad de los señores **JORGE AUGUSTO MOLINA SERVANTES** y **BORIS EDILBERTO SANCHEZ PABON**; amen que se trata de desvirtuar la presunción de paternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento con los indicativos seriales **51958068** y **36213751** los cuales fueron sentados en la Registraduría de Riohacha – La Guajira y la Registraduría de Dibulla – Guajira.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que de la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda, En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ MORALES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito